



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2712 2018-OEFA/DAI

Expediente N° 1668-2018-OEFA/DAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1668-2018-OEFA/DAI/PAS
 ADMINISTRADO : SULFATO DE COBRE S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS BÁSICAS

H.T. 2018-I01-2944

Lima, 31 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0329-2018-OEFA/DAI/SFAP del 28 de junio de 2018, el Informe Técnico N° 882-2018-OEFA/DAI/SSAG de fecha 01 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Los días 15 al 16 de agosto y 15 de noviembre de 2017 se realizaron acciones de supervisión especial a las instalaciones de la Planta Ventanilla de titularidad de Sulfato de Cobre S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión del 15 al 16 de agosto y 15 de noviembre de 2017, Acta del Grupo de Trabajo Multisectorial Nacional (GTMN) sobre contaminación con metales pesados en Ventanilla y Mi Perú.

Mediante el Informe de Supervisión N° 025-2018-OEFA/DSAP-CIND del 26 de enero de 2018² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0329-2018-OEFA/DAI/SFAP del 17 de abril de 2018³, y notificada al administrado el 7 de mayo de 2018⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- Mediante escritos con Registro N° 45505 y 49628, de fecha 21 de mayo y 7 de junio de 2018⁵ (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

Cabe señalar que el miércoles 20 de junio de 2018, se realizó el informe oral, que

Registro Único de Contribuyentes N° 20100051916.

- Folios 2 a 23 del Expediente.
- Folios 11 a 13 del Expediente.
- Folio 14 del Expediente
- Folios del 16 al 19 del Expediente.





fue solicitado por el administrado, en su escrito con Registro N° 5204 del 23 de mayo de 2018.

6. Mediante Carta N° 2199-2018-OEFA/DFAI del 12 de julio de 2018, el 17 de julio de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0329-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI (en adelante, **Informe Final**).
7. Mediante escrito con registro N° 66080, de fecha 06 de agosto de 2018⁶, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al Informe Final, que fueron complementados con registro N° 83479 del 12 de octubre de 2018 (**escrito de descargos II**).
8. Con fecha 17 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos, con la participación de los representantes designados.
9. Con escrito de fecha 19 de octubre de 2018, con registro N° 086076, el administrado señaló amplió el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, N° 2 y N° 5 Y N° 6: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Respecto a las infracciones detalladas en los numerales 1, 2, 5 y 6 de la Resolución Subdirectoral, mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Habiéndose aprobado el cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2017-OEFA/CD 19 de julio de 2017, se estableció que **a partir del 21 de julio del 2017**, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del **Rubro Fabricación de sustancias químicas básicas** de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del PRODUCE⁸.

Folios 29 a 109 del Expediente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

Resolución de Consejo Directivo N° 022-2017-OEFA/CD publicada el 20 de julio del 2017 en el Diario Oficial El Peruano

"Artículo 1°. - Determinar que a partir del 21 de julio de 2017 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las siguientes actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU:"



12. Asimismo, el Artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
13. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 3 Y N° 4: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

15. Las infracciones detalladas en los numerales 3 y 4 de la Resolución Subdirectorial se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.



⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





16. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en los numerales son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado 1: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, que reúna las condiciones exigidas por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

a) Análisis del hecho imputado

18. Conforme se advierte de las fotografías N° 26, 38B, 39 A, 39B, 40A y 40B durante la Supervisión especial del 15 al 16 de agosto de 2017, el administrado acopia residuos sólidos peligrosos como son: trapos impregnados con hidrocarburos, restos de sacos big bag con restos de carbón mineral, restos de tierra mojada impregnada con sulfuro de cobre, en distintas áreas de su Planta Ventanilla.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹²

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





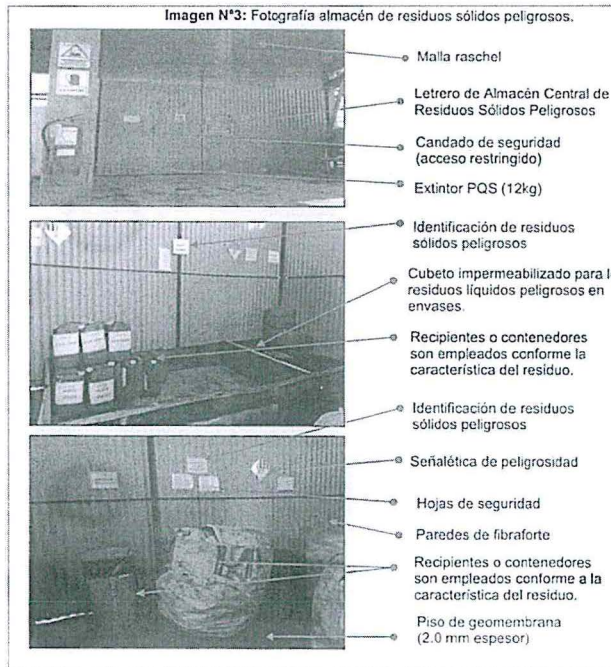
19. Asimismo, se observó un área de acopio de residuos peligrosos con cilindros metálicos, sobre parihuelas de madera, dispuestas sobre suelo afirmado y a la intemperie, sin techo y delimitado por una cadena de metal. (Folio 331 reverso a 332 reverso del Informe de Supervisión N° 025-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 26 del Expediente).

b) Análisis de los descargos

20. En la Resolución Subdirectorial se señaló que, si bien mediante Carta del 27 de diciembre de 2017, con Registro 93659, el administrado manifestó que implementó un área para el almacenamiento de residuos peligrosos, de la revisión de la documentación y fotografías remitidas, se observa que el administrado no implementó contenedores y/o dispositivos para el acopio de los residuos en el interior del almacén; en tal sentido, no habría subsanado el hallazgo detectado.

21. Sin embargo, el **02 de abril de 2018** la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular, en donde se evidencia que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, y este cumple con los criterios técnicos establecidos en el artículo 54° del Decreto Supremo N° 014-2017 MINAM.

22. Asimismo, de manera complementaria el administrado remitió al OEFA el escrito de descargos de fecha 21 de mayo de 2018, en el cual adjuntó un nuevo panel fotográfico en el que se observan los contenedores y/o dispositivos para el acopio de residuos peligrosos en el interior de su almacén central; de acuerdo al siguiente detalle:



Respecto de ello, señala que la distribución del almacenamiento de los Residuos Sólidos Peligrosos, presenta las siguientes características:

- El suelo se encuentra doblemente impermeabilizado, primero una capa de concreto de 25 cm de espesor en todo el área, sobre el piso de concreto se acondiciono geomembrana de 2.0 mm de espesor en un área total de 37.5 m², todo ello ante posibles derrames de residuos líquidos peligrosos, cabe resaltar que a la fecha no se ha tenido ningún derrame en el área.
- Para el almacenamiento de residuos líquidos peligrosos en envases se cuenta con un cubeto impermeabilizado.





- Los recipientes o contenedores son empleados conforme la característica del residuo.
 - Cuenta con la infraestructura de material impermeable y resistente, cercado con una estructura de fierro y paredes de fibraforte.
 - Cuenta con señalética y rotulado de identificación respectiva en los recipientes de almacenamiento.
 - Cuenta con señales que indica la peligrosidad de los residuos tales como rombo de seguridad (NFPA). Cuenta con extintor PQS cerca de la zona con una capacidad de 12kg.
 - Se encuentra alejado de nuestros procesos productivos.
24. En ese sentido, argumenta que ha implementado un área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, cuya distribución se realiza de acuerdo a su compatibilidad física y química, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.
25. Ahora bien, del análisis del artículo 40°, del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, se establece las condiciones que debe cumplir un almacén central para residuos peligrosos, según se especifica en el siguiente gráfico:

Cuadro resumen: Condiciones establecidas para el almacenamiento de residuos peligrosos

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	El almacén debe estar cerrado, cercado	x	
2	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;	x	
3	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;	x	
4	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;	x	
5	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento de personal de seguridad o de emergencia	x	
6	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;	x	
7	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;	x	
8	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;	x	
9	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	No aplica	
10	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles	x	





De acuerdo a los descargos presentados, el administrado viene cumpliendo lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

26. Sobre el particular, corresponde precisar que se ha verificado que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS.**
27. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
28. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión de fecha 16 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado otorgándole un plazo de 5 días hábiles para la implementación de un almacén central de residuos peligrosos; sin embargo, es preciso indicar que ello no puede ser considerado como un requerimiento a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora pues no cumple con los requisitos mínimos para ello¹⁵. Por tanto, las acciones efectuadas por el

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."





administrado no han perdido su carácter voluntario.

29. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0329-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el 07 de mayo de 2018¹⁶.
30. En tal sentido, al haberse acreditado que el administrado subsanó la conducta infractora mediante la instalación de un almacén central de residuos peligrosos de acuerdo a artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos desde el 02 de abril de 2018, fecha anterior al inicio del PAS, que inició el 07 de mayo de 2018; y de manera voluntaria; corresponde aplicar la condición eximente de responsabilidad contenida en el TUO de la LPAG.
31. En tal sentido, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**

III.2. Hecho Imputado 2: El administrado no realizó la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que los dispuso como residuos no peligrosos, a través de una EPS-RS no autorizada.

a) Análisis del hecho imputado

32. Conforme fue consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión especial realizada del 15 al 16 de agosto de 2017, el representante del administrado manifestó que realiza la disposición de los residuos sólidos generados en su Planta Ventanilla (bolsas plásticas, papel periódico, envases y artículos de plástico, trapos, costales, restos de limpieza) dentro de sacos big bag, los mismo que en un primer momento habían contenido carbón mineral y productos químicos provenientes del proceso productivo, tales como sulfato de cobre, oxiclورو de cobre, sulfato de zinc, caldo bordalés, carnobato de cobre, sulfato tribásico de cobre, entre otros. Dichos residuos son dispuestos como residuos no peligrosos a través del vehículo colector municipal.
33. Sobre el particular, cabe precisar que los sacos big bag son considerados residuos sólidos peligrosos, toda vez que entraron en contacto con los elementos que antes contenían y adquirieron sus características de peligrosidad. Asimismo, al entrar en contacto los sacos big bag con los residuos no peligrosos que se almacenan en su interior, podrían transferir a éstos últimos sus características de peligrosidad. Por lo expuesto, la disposición final de estos residuos debe realizarse como residuos peligrosos.

b) Análisis de los descargos

34. El administrado alega que:

“(...) Sulfato de Cobre S.A. ha tomado este impase como una oportunidad de mejor, tales así [sic], que va contamos con los servicios de alquiler de un contenedor de 12 m³ con la EPS DISAL para el almacenamiento y disposición de residuos comunes, con esta medida se busca eliminar la probabilidad de contaminación cruzada (Peligrosos con los No Peligrosos), descartando el uso de big bag reutilizados.”

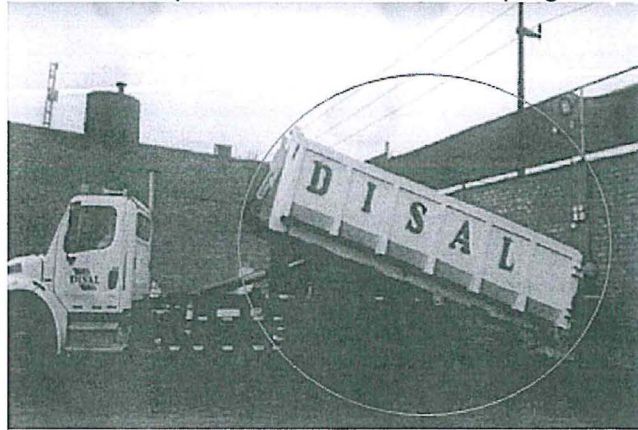




- 35. Sobre este punto, señala que todos los residuos sólidos peligrosos que genera se disponen a través de una EPS-RS, debidamente registrada y autorizada por DIGESA, para lo cual, cuenta con la documentación correspondiente: Registro de EPS-RS emitido por DIGESA, Resolución Directoral acredita el vehículo de transporte de materiales y/o residuos peligrosos, certificados de transporte y disposición final/Tratamiento.

Ilustración N° 16: Instalación de un Contenedor para el almacenamiento de residuos comunes.

Contenedor para almacenar residuos no peligrosos



Fuente: Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2018, con registro N° 7891

- 36. Asimismo, presenta los cargos de recepción de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos presentado ante PRODUCE de manera mensual y actualmente trimestral, conforme al D.S. N°14-2017-MINAM; y respecto de los residuos sólidos comunes, éstos se disponen a través de una EPS-RS, debidamente registrada y autorizada por DIGESA, para lo cual ha verificado que cuenta con la documentación correspondiente: Registro de EPS-RS emitido por DIGESA, Constancia de servicio, boletas de pesaje, Guías de remisión.

- 37. Con respecto al párrafo anterior, el administrado ha evidenciado la presencia de un contenedor para el almacenamiento de residuos no peligrosos, de esta manera evita reutilizar las bolsas de Big Bag. Asimismo, en dichos descargos hace mención que todos los residuos peligrosos generados en su Planta Ventanilla se disponen a través de una EPS-RS debidamente registra por DIGESA, evidenciando que cuenta con la documentación correspondiente:

- Registro de EPS-RS emitido por DIGESA
- Resolución Directoral acredita el vehículo de transporte de materiales y/o residuos peligrosos, certificados de transporte y disposición final/tratamiento.



 <p>MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES</p> <p>RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 376-2014-MTC/16</p> <p>CONSEJO RESOLUCION</p> <p>El presente documento contiene el texto íntegro de la Resolución Directoral N° 376-2014-MTC/16, emitida por el Director General de Transportes y Comunicaciones, el 16 de mayo de 2014, que aprueba el Plan de Contingencia para el transporte de mercancías peligrosas.</p>	 <p>REGISTRO</p> <p>El presente documento contiene el texto íntegro de la Autorización N° 678-2017-MPC/GGTU, emitida por el Director General de Transportes y Comunicaciones, el 17 de mayo de 2017, que autoriza el transporte de mercancías peligrosas.</p>
<p>Resolución Directoral N° 376-2014-MTC/16, aprueba el Plan de Contingencia</p>	<p>Autorización N° 678-2017-MPC/GGTU</p>





<p>para el transporte de materiales peligrosos y/o residuos peligrosos, de la empresa PETRAMÁS S.A.C.</p>	<p>Autorización para la circulación en vías urbanas y vías alternas a vehículos que transporta materiales y residuos peligrosos otorgado por la municipalidad Provincial del Callao a la empresa PETRAMAS S.A.C.</p>
<p>Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) otorgado a la empresa PETRAMÁS, N° EP-1507-021.16</p>	<p>Resolución Directoral N° 395-2014-MTC Se otorga la habilitación vehicular especial a la empresa PETRAMAS S.A.C.</p>

38. El administrado ha acreditado que viene disponiendo de los residuos peligrosos generados en su Planta Ventanilla, mediante la EPS PETRAMÁS S.A.C., de acuerdo al siguiente detalle:

Escrito con Registro	Fecha de presentación	Documento	Tipo de Residuos Dispuestos	EPS	Fecha de disposición
155822 PRODUCE	18 de octubre del 2017	manifiestos de residuos Peligrosos	Bolsas contaminadas, cenizas de carbón y bolsas de waype contaminado, bolsas contaminadas y residuos biológicos en tóxico	EPS PETRAMÁS S.A.C.	setiembre del 2017
166222 PRODUCE	11 de noviembre del 2017	manifiestos de residuos Peligrosos	Bolsas contaminadas, cenizas de carbón y bolsas de Big Bag	EPS PETRAMÁS S.A.C.	octubre del 2017
177914 OEFA	15 de diciembre del 2017	manifiestos de residuos sólidos peligrosos dispuestos	cenizas de carbón, bolsones contaminados, esponjas contaminadas, residuos de laboratorio contaminado, fluorescentes, pvc contaminado, fibra de vidrio, envases vacíos de aceites y parihuelas contaminadas	EPS PETRAMÁS S.A.C.	noviembre del 2017
2690 OEFA	15 de enero del 2018	manifiestos de residuos sólidos peligrosos	Cenizas de carbón y bolsas contaminadas	EPS PETRAMÁS S.A.C.	Diciembre del 2017
3279 OEFA	2 de abril de 2018	Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos	cenizas de carbón, bolsones contaminados, EPP'S usados, fluorescentes, y parihuelas contaminadas	EPS PETRAMÁS S.A.C.	enero y febrero del 2018
166222 PRODUCE	11 de noviembre del 2017	manifiestos de residuos Peligrosos	Bolsas contaminadas, cenizas de carbón y bolsas de Big Bag	EPS PETRAMÁS S.A.C.	octubre del 2017





antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

43. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Acta de Supervisión de fecha 16 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado otorgándole un plazo de 5 días hábiles para la implementación de un almacén central de residuos peligrosos; sin embargo, es preciso indicar que ello no puede ser considerado como un requerimiento a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora pues no cumple con los requisitos mínimos para ello¹⁹. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario.
44. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 0329-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el 07 de mayo de 2018²⁰.
45. En tal sentido, al haberse acreditado que el administrado subsanó la conducta infractora bajo análisis desde el 18 de octubre de 2017, es decir, fecha anterior al inicio del PAS; que inició el 07 de mayo de 2018; y de manera voluntaria; corresponde aplicar la condición eximente de responsabilidad contenida en el TUO de la LPAG.
46. En tal sentido, corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.



- 1.3. **Hecho imputado 3:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros Material Particulado y Dióxido de Azufre (SO₂) correspondiente al primer semestre 2017, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla.

a) Análisis del hecho imputado

47. Conforme al Anexo B del Oficio N° 1923-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, que aprueba el DAP de la Planta Ventanilla, el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente Programa de Monitoreo Ambiental:

requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

Folio 62 del Expediente.



**"ANEXO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO PARA LA EMPRESA SULCOSA**

Componente	Cod. Estación	Ubicación	Parámetros	N° de mediciones (por estación)	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Monitoreo de Emisiones Gaseosas	EG-01	Salida de lavador de gases (Chimenea del Caldero a carbón N° 4)	Material Particulado SO ₂ (...)	1	Semestral	Limites Máximos Permisibles del Banco Mundial. (...)

(...)"

Folio 315 (reverso) del Informe de Supervisión N° 025-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 26 del Expediente.

48. De la revisión del Informe de ensayo N° OP1701151, presentado por el administrado a PRODUCE (Folios 184 a 186 del Informe de Supervisión N° 025-2018-OEFA/DSAP-CIND), se advierte que el monitoreo correspondiente a los parámetros Material Particulado y Dióxido de Azufre (SO₂), fue realizado con metodología de ensayo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. En ese sentido, los datos obtenidos en relación a los referidos parámetros no son válidos y no acreditan su realización.

b) Análisis de los descargos

49. Mediante escrito de descargos de fecha 21 de mayo de 2018, el administrado señaló que por error involuntario se tomó como referencia la acreditación del Laboratorio (SGS del Perú S.A.C) sin considerar la acreditación del INACAL, para los parámetros de medición: material particulado y dióxido de azufre; por lo cual, con la finalidad de cumplir con la normativa ambiental trabajará con el laboratorio Envirotest- Environmental Testing Laboratory S.A.C, que cuenta con acreditación ante INACAL del parámetro material particulado y acreditación internacional sobre el parámetro dióxido de azufre, cumpliendo de esta manera con el Artículo 15° del Decreto Supremo N°017-2015-PRODUCE.

50. En ese sentido, y conforme se precisó en el Informe Final de Instrucción, corresponde analizar el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2018.

Monitoreo de Emisiones Atmosféricas: Material Particulado y SO₂

Análisis del informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2018

51. Mediante escrito con registro N° 49628 del 7 de junio del 2018, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre de 2018, en la que se evidencia que el informe del monitoreo ambiental fue realizado por la consultora OUTSOURCING GREEN y la toma de muestra, ejecución de mediciones, análisis y reporte de resultados fue desarrollado por el laboratorio ENVIROTEST-ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.²¹, el cual se encuentra registrado ante el INACAL, con el registro N° LE-056.

En el portal Web de INACAL, se aprecia que el laboratorio ENVIROTEST-ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C., cuenta con un total de 88 parámetros con metodología de ensayo acreditado por INACAL y de la revisión del informe de Ensayo N° 181869, correspondiente al primer semestre de 2018, emitido por el laboratorio ENVIROTEST-ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY

²¹

Listado de Laboratorios acreditados por INACAL

[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf)





S.A.C., se evidencia que para el monitoreo de emisiones atmosféricas (Material Particulado y SO₂), fue realizado en fecha 8 de mayo del 2018, en la estación de muestreo: **chimenea caldera carbón N° 4** (salida de lavador de gases); cumpliendo de este modo la obligación contenida en su Instrumento de Gestión Ambiental en el extremo del estaciones de muestreo. Ahora bien, la metodología de ensayo para los parámetros: Material Particulado, y SO₂, fueron realizadas con los siguientes métodos:

Parámetros	Método de muestreo
Material Particulado	EPA 40 CFR, Appendix A-3 to Part 60, Method 5
Dióxido de Azufre (SO ₂)	CTM 022 OAQPS, EPA 5/1995

53. En tal sentido, al haberse acreditado que el administrado realizó los monitoreos ambientales para emisiones atmosféricas respecto a los parámetros: Material Particulado y SO₂ con un laboratorio acreditado y métodos de ensayo acreditados ante el INACAL, y además con certificación internacional, se concluye que ha corregido la conducta infractora, para los parámetros: Material Particulado y SO₂; no obstante, considerando que el presente PAS inició el 7 de mayo de 2018 y el monitoreo ambiental materia de evaluación fue realizado el 8 de mayo de 2018; es decir, con posterioridad al inicio del PAS; no corresponde eximir de responsabilidad administrativa al administrado.



54. En el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017, fue realizado por la consultora CESAL CONSULTORES S.A.C. y la toma de muestra, ejecución de mediciones, análisis y reporte de resultados fue desarrollado por el laboratorio ENVIROTEST-ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C.²², el cual se encuentra registrado ante el INACAL, con el registro N° LE-056.

55. En consecuencia, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.4. Hecho imputado 4: El administrado excedió el Valor Máximo Admisible para calidad de agua, establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), para el parámetro Cobre total, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2017.

a) Análisis del hecho imputado

56. Conforme a lo señalado en el DAP de la Planta Ventanilla, el administrado dispuso como valores máximos admisibles para el parámetro cobre total, los establecidos en la norma de referencia de acuerdo al siguiente detalle:

"ANEXO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO PARA LA EMPRESA SULCOSA

Componente	Cod. Estación	Ubicación	Parámetros	N° de mediciones (por estación)	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Monitoreo de Efluentes Líquidos	EF-01	Buzón de Lavado Planta N° 1	Cobre total	1	Semestral	D.S. 021-2009-VIVIENDA (...)



Listado de Laboratorios acreditados por INACAL
[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf)



Folio 315 (reverso) del Informe de Supervisión N° 025-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 26 del Expediente.

57. No obstante, de la revisión del Informe de ensayo N° MA1708797 (Folios 27 a 30 del Expediente), correspondiente al primer semestre 2017, se advierte que el resultado obtenido para el parámetro Cobre total excede el valor máximo admisible establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado para el DAP de la Planta Ventanilla, conforme el siguiente detalle:

Parámetro	Efluente industrial de Sulfato de Cobre S.A.	D.S. 021-2009-VIVIENDA y D.S. 001-2015-VIVIENDA	Excedente
	EF-01	VMA	
Cobre total (mg/L)	4.42539	3	47.51%

b) Análisis de los descargos

58. Mediante escrito con registro N° 45505 del 21 de mayo del 2018 el administrado presentó sus descargos respecto al expediente N° 1668-2018-OEFA/DFAI/PAS, el cual detalló lo siguiente²³:

En los efluentes el parámetro Cu total con 4.425 mg/L excede el valor máximo admisible (VMA), pero para los demás parámetros evaluados de los efluentes vertidos al alcantarillado público por parte de la planta industrial Sulfato de Cobre S.A., no superan a los valores máximos admisibles(VMA) indicados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

La empresa Sulcosa ha realizado las investigaciones dentro del Proceso de Tratamiento de Efluentes, y logró Identificar que una de las telas del filtro prensa presentaba pequeños orificios, las cuales daban paso al ingreso de las partículas de hidróxido de cobre. Cabe indicar que a la fecha se han tomado las acciones correctivas del caso.

Asimismo, se considera este evento como un caso aislado, ya que en los últimos años los parámetros para efluentes se han encontrado dentro de los VMA según el D.S. N° 021-2009 VIVIENDA, (...) y la reducción de algunos parámetros como el cobre, a raíz de la construcción de la Planta de Tratamiento de Efluentes (...)

Cabe indicar que SULCOSA mediante su cultura de gestión ambiental, ha realizado mejoras en el proceso de tratamiento de sus efluentes no domésticos, a fin de asegurar el cumplimiento de los VMA del DS N°021-2009-VIVIENDA. A continuación se muestra la secuencia de las acciones de mejora²⁴:

- Instalación de un tercer filtro prensa en la Planta de Tratamiento de Efluentes como medida de control, con la finalidad garantizar la eficiencia del sistema.
- Mejorar la captación de partículas mediante el uso de telas de filtración con una menor permeabilidad (1 l/min/dm², modelo MAXFLOW-L MFL-10440).
- Inspección quincenal del estado de las telas de filtración (Ver Anexo N°10)
- Asegurar la capacidad de retención de partículas. Para ello, mantendremos un stock en el almacén equivalente al 50% de las telas de filtración, que se requieran en el proceso de tratamiento de efluentes.



59. De acuerdo a lo expuesto, se puede evidenciar que el administrado, tomó medidas correctivas internas con el fin de disminuir la concentración de Cobre (Cu) en los efluentes industriales, como son: la instalación un tercer filtro prensa y realizar el mantenimiento preventivo de manera quincenal, tal como, se evidencia en los check list.

60. Ahora bien, de la revisión del Informe de ensayo N° 181867 emitido por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., correspondiente al primer semestre 2018 se evidencia que el resultado obtenido el 9 de mayo del 2018, para

²³ Folio 13 de los Descargos con registro N° 45505 del 21 de mayo del 2018.

²⁴ Folio 16 de los Descargos con registro N° 45505 del 21 de mayo del 2018.





el parámetro: Cobre total, no excede el Valor Máximo Admisible señalado en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, conforme el siguiente detalle:

Parámetro	Informe de Ensayo	Efluente industrial de Sulfato de Cobre S.A.	D.S. 021-2009-VIVIENDA	Excedente
		EF-01	VMA	
Cobre total (mg/L)	181867	2.258	3	--

61. A mayor abundamiento, el administrado adjuntó los resultados del monitoreo de efluentes, realizados por la Dirección de Supervisión del OEFA, en la supervisión especial de fecha 2 al 3 de abril del 2018, notificados al administrado mediante Carta N° 020-2018-OEFA/DSAP-CIND del 23 de abril de 2018.
62. De la evaluación de dicha documentación, es posible evidenciar en el informe de ensayo 16437/2018 emitido por el laboratorio ALS LS PERÚ S.A.C. el parámetro Cobre total no excede el valor máximo admisible señalado en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
63. Por lo tanto, acorde de lo mencionado, el administrado realizó acciones para corregir la conducta infractora, tales como la implementación de un tercer filtro prensa en la planta de tratamiento de fluentes, con la finalidad de retener los sólidos y así disminuir las concentraciones de Cobre (Cu).
64. Asimismo, se puede evidenciar la eficacia de dicho filtro prensa en los resultados contenidos en los informes de ensayo N° 181867 y 16437/2018, el cual las concentraciones de Cobre (Cu) en los efluentes industriales no exceden el valor máximo admisible señalado en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
65. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es preciso aclarar que dicha corrección no exime de responsabilidad al administrado de controlar de forma permanente los parámetros regulados para el efluente industrial establecido por Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
66. Ahora bien, en el Informe Final, la SFAP precisó que mediante la Resolución N° 031-2017/TFA-SME el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder los LMP no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, no es subsanable; por lo cual, la conducta materia de análisis, referida al exceso de VMA establecido para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, no es subsanable.
67. Al respecto, el administrado ha señalado en sus descargos que la Resolución N° 031-2017/TFA-SME el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no resulta aplicable al presente caso, en tanto, esta se pronuncia respecto a los Límites Máximos Permisibles y no los Valores Máximos Admisibles, que es la materia imputada.
68. En este punto, es oportuno señalar que mediante la Resolución N° 332-2017/TFA-SME²⁵ del 17 de octubre de 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que la sola verificación de un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción y dicha conducta no puede ser subsanada por acciones posteriores. Ello de acuerdo al criterio adoptado en anteriores

Disponibles en:

<http://www.oefa.gov.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>





pronunciamientos como es el caso de las Resoluciones N° 014-2017-OEFA/TFA-SME, N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

69. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD, y por lo tanto no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
70. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
71. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado excedió el Valor Máximo Admisible para calidad de agua, establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), para el parámetro Cobre total, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre 2017.
72. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.5. Hecho imputado 5: El administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla, toda vez que se observó residuos de sacos de polietileno dentro de una tina de lavado y sacos big bag llenos con restos de bolsas de insumos químicos, ubicados en el área de acopio de "residuos comunes", a la intemperie.

a) Análisis del hecho imputado

73. Durante la Supervisión Especial 2017, se verificó que en el punto de acopio de residuos denominados por el administrado "residuos comunes", se observó un recipiente denominado "tina de lavado de sacos" conteniendo en su interior sacos vacíos de polietileno. Según refiere el administrado dichos sacos contenían insumos químicos provenientes del proceso productivo como: sulfato de cobre, oxiclورو de cobre, entre otros químicos, hecho que se consignó en el Acta de Supervisión y la fotografía N° 15 del panel fotográfico, que obra en el anexo 5 del Acta de Supervisión.
74. Al respecto, se debe señalar que los residuos peligrosos como son los sacos vacíos de polietileno que contenían los insumos químicos de sulfato de cobre, oxiclورو de cobre; entre otros, presentan las mismas características de peligrosidad de los insumos químicos.

b) Análisis de los descargos

Mediante escrito con registro N° 93659 del 27 de diciembre del 2017, en respuesta a las observaciones formuladas por la Dirección de Supervisión, el administrado presentó sus descargos respecto al expediente N° 1668-2018-OEFA/DFAI/PAS, el cual detalló lo siguiente²⁶:

"Podemos mencionar que fue un error puntual, ya que el día de la inspección se cambió la ubicación de la tina (la cual se encuentra alejada del almacén de residuos comunes) por razones de mantenimiento cerca de la zona.



Actualmente contamos con una zona de lavado de sacos, implementado con un sistema antiderrames con las siguientes características.

- Forrado de geomembrana de 2 mm de espesor.
- Altura de contención perimetral de 30 cm sobre el nivel del piso.
- Material de contención perimetral con sacos de arena forrado de geomembrana.

Es necesario indicar que los envases utilizados durante el proceso tales como: bolsas de polietileno, sacos de polipropileno y sacos de tipo big bag pasan por un proceso de lavado con el fin de eliminar cualquier tipo de residuo de nuestro proceso productivo, posteriormente, son derivados al Almacén de Residuos Peligrosos para su disposición final efectuada por una EPS-RS debidamente autorizada. (...)"

ANTES	
<p>Sacos vacíos</p> <p>Tina de lavado</p> <p>Tina de lavado de sacos"</p>	
<p>Tina de lavado de sacos junto a la zona donde se almacenaba chatarra y sacos vacíos de sus insumos químicos. Fuente: Supervisión especial del 15 al 18 de agosto de 2017</p>	
DESPUÉS	DESPUÉS
	<ul style="list-style-type: none"> Identificación de residuos sólidos peligrosos Señalética de peligrosidad Acopio de envases Superficie con geomembrana
<p>Reubicación de la tina de lavado, sobre un área impermeabilizada Fuente: Escrito con registro N° 93659 del 27 de diciembre del 2017</p>	<p>Reubicación de los sacos vacíos que contenían insumos químicos, se encuentran en un área impermeabilizada (geomembrana), en contenedores y señalizado Fuente: Escrito con registro N°93659 del 27 de diciembre del 2017</p>
<p>Limpeza del área observada en la supervisión. Fuente: Escrito con registro N° 93659 del 27 de diciembre del 2017</p>	





76. El administrado agrega que, la tina de lavado de sacos es utilizada con el fin de recuperar los minerales adheridos en los sacos Big Bag, estos posteriormente son almacenados en el almacén central de Residuos Peligrosos y dispuestos a un relleno de seguridad, conforme se evidencia en el panel fotográfico que acompaña al escrito de fecha 27 de diciembre del 2017, con registro N° 93659; considerándose de este modo subsanada la conducta infractora, al haberse acreditado que almacena adecuadamente sus residuos peligrosos.
77. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)²⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
78. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que almacene adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ventanilla.
79. Asimismo, el presente PAS inició el 7 de mayo de 2018 y la administración tiene certeza de la subsanación del hecho imputado a partir del 27 de diciembre de 2017, mediante el escrito con Registro N° 93659, motivo por el cual corresponde aplicar la condición eximente de responsabilidad administrativa en el presente incumplimiento, en tanto la subsanación del presente incumplimiento se realizó con posterioridad al inicio del PAS.
80. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.

III.6. Hecho imputado 6: El administrado instaló una planta multifuncional con dos líneas de producción, una planta de electrodisposición de cobre, una planta de recuperación de cobre y un caldero vertical, los cuales no se encontraban previstos en el DAP de la Planta Ventanilla.

a) Análisis del hecho imputado

81. Durante las acciones de supervisión especial realizadas del 15 al 16 de agosto y el 15 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que en las instalaciones de la Planta Ventanilla el administrado había instalado una planta multifuncional con dos líneas de producción, una planta de electrodisposición de cobre, una planta de recuperación de cobre y un caldero vertical, que no se encuentran previstos en el DAP de la planta industrial.

82. Cabe precisar que de la revisión del DAP de la Planta Ventanilla, se concluye que éste contempla las siguientes líneas de producción:

- ✓ Sulfato de cobre N° 1 y 2 (grado minero y alimenticio)
- ✓ Oxicloruro de cobre
- ✓ Hidróxido de cobre
- ✓ Caldo bórdales
- ✓ Sulfato de zinc.



83. No obstante, durante las acciones de supervisión especial realizadas del 15 al 16 de agosto y el 15 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que en las instalaciones de la Planta Ventanilla el administrado instaló una planta multifuncional con dos líneas de producción, una planta de electrodisposición de cobre, una planta de recuperación de cobre y un caldero, los cuales no se encuentran previstos en el DAP de la planta industrial.

84. Cabe mencionar que la **Planta Multifuncional** cuenta con dos líneas de producción en paralelo, en donde se producen los siguientes productos: sulfato tribáisco (BASICOP), hidróxido de cobre, carbonato de cobre, fosfato de cobre y sulfato de cuprocálcico (Caldo Bordáles). En esta planta, durante la supervisión, se verificó que se estaba realizando la producción BASICOP.

85. Asimismo, durante la supervisión regular 2017, se verificó que para la generación de vapor de agua para el proceso productivo, cuenta con dos calderas: una caldera vertical, que funciona a base de carbón mineral (atrancita) y otra horizontal que funciona con petróleo residual o gas natural. Cabe mencionar que de acuerdo al Instrumento de Gestión Ambiental del administrado, se advierte que el caldero de petróleo residual (R600) o gas natural – **caldero horizontal** - no se encontraba detallado en el mismo.

86. Dicho esto, en el acta de supervisión especial del 15 de noviembre del 2017, se señala que el administrado ha presentado actualmente al Ministerio de la Producción con Registro N° 0081972-2017 de fecha 24 de marzo del 2017, la actualización de su DAP; no obstante, a la fecha dicha autoridad no ha aprobado el mismo.

87. Mediante escrito con registro N° 45505 del 21 de mayo del 2018 el administrado presentó sus descargos respecto al expediente N° 1668-2018-OEFA/DFAI/PAS, en el cual, se detalló lo siguiente:



**Planta de Electrodeposición de cobre:**

La planta de electrodeposición fue declarada como líneas de producción secundarias en el capítulo 5.1.1 (página 74, 84 se adjunta en el Anexo N°12) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)-2012. Es importante aclarar que por un error de digitación se hace referencia a Cadmio en lugar de Cobre. Sistema productivo cobre electrolítico (Pagina 84-DAP).

88. Al respecto, se puede evidenciar en el Diagnóstico Ambiental Preliminar²⁹ presentado al sector competente, la descripción de las líneas de producción secundarias (menor producción y pedidos), el cual está contemplado la línea de producción para la obtención de cadmio electrolítico.
89. Por lo tanto, acorde a lo mencionado el administrado implementó una planta de electrodeposición de cobre incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, hace mención de una línea de producción de electrodeposición de cadmio.

Respecto a la Planta Multifuncional:

La planta multifuncional es una línea de producción cuyo sistema de producción y recursos utilizados tales como: Mano de Obra, maquinaria e infraestructura, es compatible con las actividades de producción de sulfato tribásico, hidróxido de crompton, carbonato de cobre, fosfato de cobre, caldo bórdales.

Es necesario comentar que estas actividades de producción han sido declaradas en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)-2012.



Cuadro N°3: Insumo base para su fabricación

PRODUCTO	INSUMO BASE PARA SU FABRICACIÓN
Hidróxido Crompton	Sulfato de cobre de AFG (producto declarado en el DAP).
Carbonato de Cobre	Oxícloruro de Cobre (producto declarado en el DAP).

90. Cabe mencionar en el Diagnóstico Ambiental Preliminar³⁰ elaborado por la consultora ECOCONSULT PERÚ S.A.C., se describen los procesos productivos, haciendo mención a las líneas de producción secundarias (menor producción y pedidos), que están conformados por los productos: carbonato de cobre, sulfato de Zinc y cadmio electrolítico.
91. No obstante, durante la supervisión especial 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que la Planta Multifuncional cuenta con dos líneas de producción en paralelo, en donde se producen los siguientes productos: sulfato tribásico (BASICOP), hidróxido de cobre, carbonato de cobre, fosfato de cobre y sulfato de cuprocálcico (Caldo Bordáles). En esta planta, durante la supervisión, se verificó que se estaba realizando la producción BASICOP.

Por lo tanto, acorde a lo mencionado, no está contemplando en la Planta Multifuncional las líneas de producción para Sulfato Tribásico (BASICOP) y Fosfato de Cobre, incumpliendo de esta manera su instrumento de gestión ambiental.

Planta de Recuperación de Cobre:

Es preciso aclarar que la Planta de Recuperación de Cobre a lo cual hace referencia en el Acta de Supervisión realizadas del 15 al 16 de agosto y el 15 de noviembre del 2017 son denominados los tanques de recuperación de

²⁹ Folio 163 Diagnóstico Ambiental Preliminar que obra en el legajo 602 Sulfato de Cobre.

³⁰ Folio 163 Diagnóstico Ambiental Preliminar que obra en el legajo 602 Sulfato de Cobre.





acuerdo a lo descrito en la Pág. 75 del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP -2012), tal como se muestra a continuación

93. Al respecto se puede evidenciar en el Diagnóstico Ambiental Preliminar³¹ elaborado por la empresa consultora ECOCONSULT PERÚ S.A.C., en el cuadro N° 3.5.5 donde se lista los equipos y maquinarias de la empresa SULCOSA, se contempla los **tanques de recuperación de cobre**, por lo tanto ante lo evidenciado, dicha actividad si se encuentra descrita en su Instrumento de Gestión Ambiental; **por lo que corresponde archivar el PAS en este extremo, en tanto constituye una instalación prevista en el Instrumento de Gestión Ambiental.**

Con respecto a los calderos:

Cabe indicar que en nuestro Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado se declaró 02 calderos que a continuación detallamos: En el Cuadro N° 5.12: Relación de Maquinarias y Equipos: Caldero de Petróleo (N°3), (...): y en nuestros compromisos ambientales, el monitoreo de emisiones gaseosas que hace referencia a la chimenea del caldero a carbón (Caldero Vertical N°4).

94. Al respecto, la empresa consultora ECOCONSULT PERÚ S.A.C. que elaboró el Instrumento de gestión ambiental, detalló en el cuadro N° 3.5.5. la lista de equipos y maquinarias del administrado, el mismo que se puede verificar que tiene contemplado los calderos con combustible de petróleo, sin embargo, posteriormente el sector competente envía observaciones³² con respecto a la estación de monitoreo para emisiones gaseosas, el cual el administrado respondió indicando que: **sólo cuenta con una fuente de emisión gaseosas y esta corresponde al caldero que utiliza como combustible carbón mineral.**
95. Por lo tanto; al no estar contemplada la caldera con combustible de petróleo, no se establecieron mecanismos de control y seguimiento, por ello la autoridad competente no estableció la estación de monitoreo en sus compromisos ambientales.
96. Cabe agregar que en el informe final se concluyó que, se encuentra acreditado que el administrado instaló una planta multifuncional con dos líneas de producción, **una planta de electrodisposición de cobre y un caldero de combustible de petróleo**, que no se encontraban previstos en el DAP de la Planta Ventanilla.
97. Cabe agregar que mediante escrito con registro de fecha 19 de octubre de 2018, con Registro N° 086076, el administrado reconoció responsabilidad por el hecho imputado N° 6 de la Resolución Subdirectoral.
98. Corresponde precisar que el administrado ha señalado su disconformidad con la medida correctiva propuesta en el Informe Final; motivo por el cual, corresponderá su análisis en el acápite correspondiente.
99. En tal sentido, se encuentra acreditado que el administrado instaló una planta multifuncional con dos líneas de producción, una planta de electrodisposición de cobre y un caldero de combustible de petróleo, que no se encontraban previstos en el DAP de la Planta Ventanilla.
100. En consecuencia, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que

³¹ Folio 163 Diagnóstico Ambiental Preliminar que obra en el legajo 602 Sulfato de Cobre.

³² Folio que obra en el legajo 603 Sulfato de Cobre.





corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo de haber instalado una planta multifuncional con dos líneas de producción, una planta de electrodisposición de cobre y un caldero de combustible de petróleo, que no se encontraban previstos en el DAP de la Planta Ventanilla.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

101. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
102. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁴.
103. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se



³³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

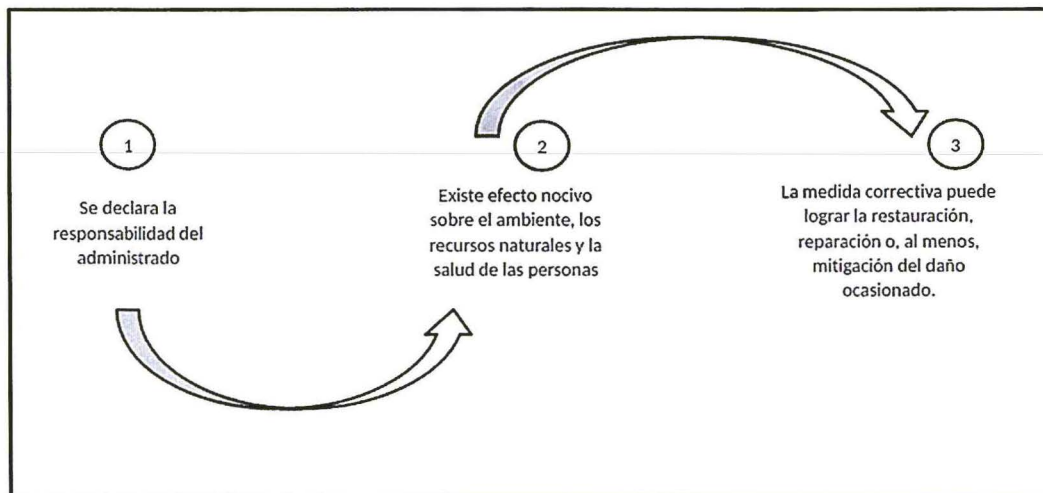


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

104. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

105. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

106. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

107. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

108. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

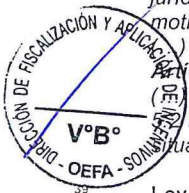
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Hecho imputado N° 3

109. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente de emisiones gaseosas, respecto de los parámetros Material Particulado y Dióxido de Azufre (SO₂) correspondiente al primer semestre 2017, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Ventanilla.
110. Conforme fue desarrollado en el numeral 53 de la presente Resolución, el administrado corrigió la conducta infractora imputadas, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
111. Por lo que en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.

Hecho imputado N° 4



112. La presente conducta infractora está referida a que el administrado excedió el Valor Máximo Admisible para calidad de agua, establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), para el parámetro Cobre total, de acuerdo a los resultados del monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre.
113. Conforme fue desarrollado en los numerales 64 y 70 de la presente Resolución Directoral, el administrado corrigió la conducta infractora imputadas, siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
114. Por lo que en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Subdirección considera que no debe proponerse medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.

Hecho imputado N° 6

115. La presente conducta infractora imputada al administrado se encuentra vinculada a la ampliación de su proceso productivo, instalando una planta multifuncional con dos líneas de producción, una planta de electrodisposición de cobre, una planta de recuperación de cobre y un caldero a gas natural en su Planta Ventanilla, que no se encontraban previstos en el DAP de la Planta Ventanilla.
116. Cabe mencionar que se encuentra evidenciado que en su Instrumento de Gestión Ambiental no contempla a la planta Multifuncional con dos líneas de producción (Tribáisco –BASICOP- y Fosfato de Cobre), una planta de electrodisposición de cobre y un caldero a gas natural.
117. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión no se ha constatado que los nuevos componentes instalados en su proceso productivo hayan generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal que labora en las instalaciones de la Planta Ventanilla, es decir, un daño real.
118. No obstante, la no estar contemplando estos nuevos componentes en su Instrumento de Gestión Ambiental, no permite identificar los aspectos e impactos





ambientales negativos, en consecuencia, no resulta viable aplicar de manera preventiva, correctiva o de mitigación controles operacionales en sus procesos productivos.

- 119. Además de ello, en los instrumentos de gestión ambiental se establecen medidas de seguimiento y control con el fin de evaluar las concentraciones de parámetros físicos y químicos de las emisiones, efluentes y material particulado emitido al medio ambiente. Por lo tanto, esta condición genera desconocimiento e incertidumbre de la posible contaminación que cause sus actividades productivas.
- 120. En ese punto, corresponde señalar que, en el Informe Final, la SFAP propuso el dictado de la siguiente medida correctiva:

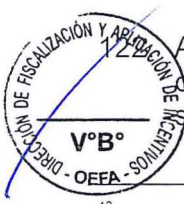
Propuesta de Medida Correctiva.

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado instaló una planta multifuncional con dos líneas de producción, una planta de electrodisposición de cobre, una planta de recuperación de cobre y un caldero vertical, los cuales no se encontraban previstos en el DAP de la Planta Ventanilla.</p>	<p>Deberá proceder con el cese de las actividades que se desarrollan en la planta multifuncional, en la planta electrodisposición de cobre y en el caldero, hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contando desde el día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Copia del cargo de comunicación del cierre⁴⁰ parcial, total, temporal o definitivo de la los componentes no contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental, ante el sector competente. (ii) Un informe con las medidas a adaptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta, tales como, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, disposición final de los residuos, asimismo esto deberá contar con Medios probatorios (fotografías a color fechados y con coordenadas UTM WGS84, y diagramas). <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal</p>



- 121. No obstante, el administrado manifiesta que, la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción es innecesaria y que además traería como consecuencia un perjuicio económico para la empresa; toda vez que, la actualización de su instrumento de gestión ambiental se encuentra en la etapa final, como se ha señalado en los escritos de descargos.

Además de ello, agrega que, la implementación de la medida correctiva traería como consecuencia un perjuicio económico para la empresa, porque, como es de su conocimiento, SULCOSA tiene programado invertir S/. 132,000 para



Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

(...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.





implementar las medidas de control establecidas en el plan de manejo de la actualización del DAP en lo que respecta a los componentes identificados por el OEFA, conforme se presenta en el cronograma de inversión de medidas ambientales.

123. Asimismo, el cese de las actividades no solo implica una comunicación a PRODUCE sino también la elaboración de un Plan de Cierre temporal o parcial y la implementación de dichas medidas, como las que proponen: monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, disposición final de los residuos. Todo ello, para volver a construir las infraestructuras e instalación de equipos, entre otros, cuando ya se cuente con la aprobación de la actualización del DAP, que ya se encuentra la etapa final de la evaluación, o con la elaboración de un ITS o el instrumento de gestión ambiental que PRODUCE disponga.
124. Ahora bien, con respecto al cese de actividades, se refiere a la paralización temporal de las actividades relacionadas a los componentes ambientales no declarados hasta obtener el pronunciamiento final de la autoridad competente; dicho extremo tiene como finalidad de prevenir, corregir, controlar y mitigar los posibles aspectos generados a través del cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
125. No obstante, conforme se desarrolló en el acápite III.6 de la presente Resolución Directoral, se aprecia que a la fecha el administrado se encuentra realizando los trámites para la actualización de su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
126. Sin embargo, esta Dirección procedió a realizar la verificación en la base de datos de estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos ambientales⁴¹ del Ministerio de la Producción, no detectándose la aprobación de la actualización de su instrumento de gestión ambiental.
127. Sobre el particular, se tiene que el no contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente, no permite que el administrado implemente las medidas de control para los diferentes componentes ambientales, como: (i) establecer un programa de monitoreo para monitorear los diversos parámetros de medición, (ii) realizar el manejo y la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, entre otros; generando el daño potencial de afectación a la flora o fauna que se encuentran y se ubican dentro de la zona de influencia directa y/o indirecta de la planta industrial.
128. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



⁴¹ Estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos ambientales del Ministerio de la Producción
<http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>



Tabla N° 1 : Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado instaló una planta multifuncional con dos líneas de producción, una planta de electrodisposición de cobre, una planta de recuperación de cobre y un caldero vertical, los cuales no se encontraban previstos en el DAP de la Planta Ventanilla.	<p>a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la planta multifuncional, en la planta electrodisposición de cobre y en el caldero.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contando desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre⁴² parcial, total, temporal o definitivo de la la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Ventanilla que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>iii) En caso que el administrado obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a esta Dirección la copia del documento de aprobación del referido instrumento, a fin de dejar sin efecto la presente Medida Correctiva.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>



Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."





129. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales no contempladas en su inicial instrumento de gestión ambiental, ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
130. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la resolución emitida por la Autoridad Decisora, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
131. Adicionalmente se propone un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

132. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 1668-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 13 de setiembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴³.
133. De acuerdo al análisis realizado en la presente Resolución, corresponde efectuar el cálculo de multa por los siguientes incumplimientos:
- El administrado instaló una planta multifuncional con dos líneas de producción, una planta de electrodisposición de cobre, una planta de recuperación de cobre y un caldero vertical, los cuales no se encontraban previstos en el DAP de la Planta Ventanilla.

A. Graduación de la multa

134. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁴⁴.

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a





135. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴⁵ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente⁴⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

- B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
- p = Probabilidad de detección
- F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

B.1 Sexta infracción de la Resolución Subdirectorial: El administrado instaló una planta multifuncional con dos líneas de producción, una planta de electrodisposición de cobre, una planta de recuperación de cobre y un caldero a gas, los cuales no se encontraban previstos en el DAP de la Planta Ventanilla.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

136. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado instaló componentes, los cuales no se encontraban previstos en el DAP de la Planta Ventanilla.



En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para incorporar dichos componentes en su DAP. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado los costos de realizar una modificación y/o actualización de su DAP, de tal manera que dichos componentes se encuentren previstos en su instrumento de gestión ambiental.

138. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

139. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)



Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁵ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Cuadro N° 7
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por implementar componentes que no se encuentran previsto en su DAP (a)	S/. 15 408.59
COK en S/. (anual) (b)	11.00%
COKm en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	13
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa(d)	S/. 17 245.24
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT2018 (f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.16 UIT

Fuentes:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el presente informe.
- Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestzas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

140. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 4.16 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

141. Se considera una probabilidad de detección alta⁴⁸ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 15 de agosto del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

142. En el presente caso, se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad:
(a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y perjuicio económico causado o factor f2.

143. Respecto al primero, se considera que instalar componentes no previstos en el instrumento de gestión ambiental afectaría potencialmente a la vida o salud humana, toda vez que los impactos de dichos impactos no son identificados ni tampoco mitigados; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.



48

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





144. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴⁹ de 19,6% hasta 39,1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
145. En tal sentido, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 1.68 (168%). Un resumen se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 8

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

146. Luego de aplicar la probabilidad de detección y el factor de gradualidad, se identificó que la multa asciende a 10.73 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.



Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.79 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	10.73 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

v) Análisis de no confiscatoriedad

147. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁵⁰, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%)



En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ventanilla de la Provincia Constitucional del Callao, cuyo nivel de pobreza total es 23.6%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2006. Enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

148. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

vi) La multa total en el marco del artículo 13° del RPAS⁵¹

149. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

150. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y en escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas analizadas, luego de presentado los descargos a la imputación de cargos. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

151. En línea con ello, corresponde la aplicación del descuento del 30% a la imputación N° 6 de la Resolución Subdirectorial N° 0329-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por lo tanto, la multa a imponerse asciende a 7.51 UIT.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:



N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Sulfato de Cobre S.A.**, por la comisión de las infracciones 3, 4 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0329-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0329-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Sulfato de Cobre S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1, de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 4°.- Sancionar a **Sulfato de Cobre S.A.**, con una multa ascendente de 7.51 UIT (siete con 51/100) UIT vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción N° 6; indicada en la Resolución Subdirectorial N° 0329-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Sulfato de Cobre S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Apercibir a **Sulfato de Cobre S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Informar a **Sulfato de Cobre S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Sulfato de Cobre S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **Sulfato de Cobre S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵².

Artículo 11°.- Notificar a **Sulfato de Cobre S.A.**, el Informe Técnico N° 882-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de octubre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Sulfato de Cobre S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,



EMC/JRF

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵²

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

